

# GACETA OFICIAL



## DE LA REPÚBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MIÉRCOLES 21 DE FEBRERO DE 2024 AÑO CXXII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 18

Página 319

#### SUMARIO

MINISTERIO.....	319
Ministerio de la Agricultura.....	319
Resolución 27/2024 “Reglamento para la importación de plantas, partes de plantas, productos de origen vegetal y otros productos susceptibles de causar perjuicios al estado fitosanitario de las plantas en la República de Cuba.” (GOC-2024-126-O18) .....	319
Resolución 28/2024 “Procedimiento para el pago de incentivo por remoción de carbono forestal ” (GOC-2024-127-O18) .....	325

#### MINISTERIO

##### AGRICULTURA

##### GOC-2024-126-O18

##### RESOLUCIÓN 27/2024

POR CUANTO: El Acuerdo 7738 del Consejo de Ministros, de 28 de mayo de 2015, establece entre las funciones específicas del Ministerio de la Agricultura la de ejecutar y controlar la protección contra la introducción y difusión de plagas y enfermedades de las plantas, un buen estado fitosanitario y el registro y control del uso de plaguicidas químicos, biológicos y naturales.

POR CUANTO: La Resolución 435, de 27 de octubre de 1994, del otrora ministro de la Agricultura, aprueba el Reglamento para la importación de plantas, partes de plantas, productos de origen vegetal y otros productos susceptibles de causar perjuicios al estado fitosanitario de las plantas en la República de Cuba, el cual resulta necesario actualizar en cuanto a los artículos reglamentados, los términos para los permisos, el régimen de depósito temporal y la importación de donativos puntuales.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones y funciones que me han sido conferidas, en el Artículo 145, inciso e) de la Constitución de la República de Cuba, de fecha 10 de abril de 2019,

**RESUELVO**

ÚNICO: Aprobar el:

**REGLAMENTO PARA LA IMPORTACIÓN DE PLANTAS,  
PARTES DE PLANTAS, PRODUCTOS DE ORIGEN  
VEGETAL Y OTROS PRODUCTOS SUSCEPTIBLES  
DE CAUSAR PERJUICIOS AL ESTADO FITOSANITARIO  
DE LAS PLANTAS EN LA REPÚBLICA DE CUBA**

**CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene como objetivo regular la importación de las plantas, productos vegetales, suelo o cualquier otro organismo, objeto o material capaz de albergar o dispersar plagas, que se considere debe estar sujeto a medidas fitosanitarias en el transporte internacional, en lo adelante artículos reglamentados.

Artículo 2. Están sujetos a las regulaciones fitosanitarias que se establecen en el presente Reglamento las importaciones de artículos reglamentados tales como:

- a) Las especies de plantas vivas y sus partes;
- b) las semillas de plantas de cultivo o de plantas silvestres;
- c) flores y follajes frescos cortados con fines decorativos;
- d) los granos, frutas, hortalizas, legumbres, especias, harinas, sémolas, afrechos y demás productos alimentarios en estado natural o semi elaborados;
- e) los piensos y forrajes tales como heno, paja, concentrados, lecho de pajas para el transporte de animales y otros;
- f) productos forestales, bolos de madera, traviesas, madera aserrada de todo tipo, madera laminada, objetos o artículos de madera y otros;
- g) envases o embalajes de cualquier tipo que puedan ser portadores de plagas;
- h) tierra o suelo y abonos orgánicos, monolitos y muestras de suelo para investigaciones;
- i) productos elaborados o materias primas para la fabricación de artículos industriales tales como fibras de algodón, lino y otros;
- j) tabaco en ramas;
- k) plantas o hierbas medicinales y material herborizado; y
- l) organismos y microorganismos, dañinos o beneficiosos a la agricultura, y todo lo que pueda ser portador de plagas a las plantas o productos de origen vegetal.

Artículo 3. Las disposiciones del presente Reglamento se aplican a las personas naturales y jurídicas que pretendan importar los artículos reglamentados por la presente.

**CAPÍTULO II****DE LAS AUTORIDADES FACULTADAS PARA  
AUTORIZAR LAS IMPORTACIONES**

Artículo 4. Corresponde a la Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de la Agricultura autorizar las importaciones de artículos reglamentados, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 5.1. Corresponde al inspector de la Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de la Agricultura, en los puntos de entradas, autorizar el ingreso al país de los artículos reglamentados que se relacionan a continuación, siempre que no constituyan importaciones de carácter comercial, su estado fitosanitario lo permita y procedan de los orígenes autorizados, ellos son:

- a) Productos para el consumo humano, tales como té, tilo, manzanilla y otras hierbas medicinales secas y sin raíces, frutos secos procesados y semi elaborados, ya sean tostados, salados o azucarados; contenidos en envases herméticos y sellados, especias secas, pastas alimenticias, arroz pulido, harinas vegetales, garbanzos, lentejas, gelatinas, féculas, chícharos y frijoles; y
  - b) artículos de artesanía, confeccionados con madera, madera laminada, cortezas, semillas u otro material destinado a la ornamentación del hogar o uso personal.
2. El Punto de Entrada, en términos aduaneros, se reconoce como Aduana de Control.

### CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS A CUMPLIR PARA REALIZAR LAS IMPORTACIONES

Artículo 6.1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en efectuar cualquiera de las importaciones a que hace referencia el Artículo 2 del presente Reglamento, suministran a la Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de la Agricultura, la información requerida en el modelo oficial obrante en el Anexo Único de la presente Resolución.

2. Además, deben presentar la constancia de su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras o Resolución otorgada por el Ministerio de Comercio Exterior y la Inversión Extranjera con sus nomencladores correspondientes, así como el propósito de la importación en los casos que proceda.

3. En la importación de organismos o microorganismos biológicos, deben especificar además los datos del origen incluyendo medios de cultivo, material o fuente del que se aisló u obtuvo.

Artículo 7.1. En todos los casos de las importaciones a que se refiere el Artículo 2 del presente Reglamento, la entidad importadora tiene que solicitar, previamente, el permiso fitosanitario de importación a través del modelo de solicitud establecido en el Anexo Único de la presente Resolución, con 60 días de antelación del embarque en origen.

2. En el período de 10 días contados a partir de presentada la solicitud del permiso fitosanitario de importación, se concede o deniega la misma si existe un antecedente, de no existir este el proceso se extiende hasta 20 días.

3. El permiso fitosanitario de importación es posible solicitarlo por cuatrimestre, el cual contará con una validez máxima de un año; de requerirse la importación fuera de este término se requiere la renovación del permiso.

Artículo 8. El director de Sanidad Vegetal del Ministerio de la Agricultura, en casos excepcionales y bajo razón fundada, puede autorizar o denegar solicitudes que se presenten sin cumplir lo previsto en el artículo precedente.

Artículo 9.1. Todas las importaciones a que se refiere el presente Reglamento deben estar acompañadas del correspondiente permiso fitosanitario de importación y el Certificado Fitosanitario de Carácter Internacional, emitido por la autoridad oficial de protección de plantas o cuarentena vegetal del país de procedencia conforme a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.

2. Se exceptúan de lo previsto en el apartado precedente las muestras sin valor comercial consignadas a las entidades importadoras autorizadas a hacerlo, a las que solo se les exige el Certificado Fitosanitario en caso de proceder.

Artículo 10. Los permisos fitosanitarios de importación emitidos, se consideran con independencia unos de otros y los requisitos fitosanitarios de importación son determinados en cada caso.

Artículo 11. Los productos no contemplados en el presente Reglamento que puedan ser portadores u hospedantes eventuales de plagas también se inspeccionan por la autoridad competente en los puntos de entrada.

Artículo 12. Toda importación autorizada, a su arribo al país, es inspeccionada por los inspectores de la Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de la Agricultura y sometida a análisis de laboratorio, en caso de que proceda.

Artículo 13. La entidad importadora debe coordinar, con no menos de 48 horas de antelación al arribo de los artículos reglamentados, con el jefe del Punto de Entrada, brindándole toda la información y colaboración requeridas al efecto.

Artículo 14. La ausencia o inadecuado cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos para la importación, puede propiciar la prohibición de su entrada al país, lo cual es determinado por parte del inspector del Punto de Entrada, previa consulta con el Departamento de Cuarentena Vegetal de la Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de la Agricultura, el que confecciona y tramita los documentos requeridos.

Artículo 15.1. Las entidades que opten por ubicar artículos reglamentados en el régimen de depósito de aduanas o tránsito, solicitan la autorización correspondiente a la Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de la Agricultura, en relación con los requisitos aplicables al producto, al lugar y a las condiciones de almacenamiento.

2. Las entidades referidas en el apartado precedente, presentan la autorización de la Dirección de Sanidad Vegetal a las autoridades aduaneras para obtener dicha condición.

3. Las entidades con mercancía en régimen de depósito de aduanas aprobado, para garantizar la trazabilidad de un artículo reglamentado en toda la cadena de suministro posterior a su nacionalización, conservan la autorización de la Dirección de Sanidad Vegetal obtenida según el presente Reglamento, para la identificación a las entidades importadoras.

Artículo 16.1. Lo establecido en el presente Reglamento, también es de aplicación para los artículos reglamentados que se pretendan importar por proyectos tecnológicos completos, según el dictamen de la Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de la Agricultura.

2. Para la importación de donativos puntuales de bienes tales como plantas o partes de plantas con destino a la siembra o con carácter investigativo se debe aportar, necesariamente, el Permiso Fitosanitario de Importación y el Certificado Fitosanitario de Carácter Internacional.

3. Los donativos puntuales de bienes con fines de consumo humano o uso industrial, deben cumplir con lo establecido en este Reglamento, teniendo en cuenta la excepcionalidad del donativo, de no poseer estos la documentación requerida al efecto se procede a realizar inspección, toma de muestras y consecuente envío al laboratorio.

Artículo 17. Las personas naturales o jurídicas autorizadas a la importación de los artículos reglamentados por la presente Resolución mediante el correspondiente permiso fitosanitario, deben observar lo previsto en las normas vigentes al efecto para su almacenamiento, embalaje, transportación y conservación, para garantizar la integridad física de las personas, los bienes y los recursos.

#### **CAPÍTULO IV DEL CONTROL**

Artículo 18. La entidad importadora o comercializadora, así como los usuarios y clientes, previo a la suscripción de los contratos con los proveedores para la importación o adquisición de artículos reglamentados, deben comprobar la realización del debido procedimiento de evaluación de la conformidad por parte de la Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de la Agricultura y de lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 19. Cuando una entidad importadora, comercializadora o usuarios y clientes, considere o tenga motivos para creer que un artículo reglamentado aprobado por la Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de la Agricultura, no se encuentra acorde con

los requisitos establecidos en el presente Reglamento, informa a la entidad importadora y a la Dirección de Sanidad Vegetal al respecto.

Artículo 20.1. Las entidades importadoras, en los casos de los artículos reglamentados que se encuentre como mercancía en consignación, adoptan las medidas necesarias para que las condiciones de almacenamiento o transporte de los mismos no comprometan su buen estado fitosanitario.

2. El proveedor del artículo reglamentado, cuando este se encuentre en régimen de depósito de aduanas, adopta las medidas necesarias para que las condiciones de almacenamiento o transporte no comprometan su buen estado fitosanitario.

Artículo 21. Los importadores, siempre que consideren oportuno con respecto a los riesgos que presente un artículo reglamentado y con el fin de proteger el buen estado y la inocuidad de los alimentos, pueden someter a ensayo muestras de los artículos reglamentados comercializados y, en caso necesario, conciliar los resultados con la autoridad actuante.

Artículo 22. Las entidades importadoras, comercializadoras o entidades de la economía nacional, previa solicitud motivada por parte de cualquier autoridad nacional competente, facilitan a esta la información y documentación necesarias para demostrar que el artículo reglamentado se encuentra aprobado por la Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de la Agricultura y cooperan con la misma en el cumplimiento de las medidas que se adopten para eliminar los riesgos que presenten los artículos reglamentados.

### DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Corresponde a la Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de la Agricultura la facultad de revisar en el país de origen o procedencia, previa coordinación del cumplimiento de los requisitos de importación establecidos, cuando se considere conveniente.

SEGUNDA: La Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de la Agricultura puede suspender cualquiera de las importaciones reguladas por el presente Reglamento, de surgir cambios en la situación fitosanitaria en los países de origen o procedencia que puedan implicar un peligro para la protección fitosanitaria de la agricultura cubana.

TERCERA: La entidad importadora es responsable de asumir los gastos por las acciones de desinfección, devolución, decomisos, incineración, almacenaje y otros derivados de la adopción de medidas necesarias, erogación que no será asumida por la Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de la Agricultura.

### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 435, Reglamento para la importación de plantas, partes de plantas, productos de origen vegetal y otros productos susceptibles de causar perjuicios al estado fitosanitario de las plantas en la República de Cuba, emitida por el otrora ministro de la Agricultura en fecha, 27 de octubre de 1994.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a los 60 días naturales posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

NOTIFÍQUESE al director de Sanidad Vegetal del Ministerio de la Agricultura.

ARCHÍVESE el original en el protocolo a cargo de la Dirección Jurídica del Organismo.

DADA en La Habana, a los 26 días del mes de enero de 2024, “Año 66 de la Revolución”.

**Ydael Jesús Pérez Brito.**  
Ministro



**GOC-2024-127-O18****RESOLUCIÓN 28/2024**

POR CUANTO: La Ley 85 “Ley Forestal”, de 21 de julio de 1998, establece, en su Artículo 12, la creación del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal, con el objetivo de fomentar el desarrollo sostenible de los recursos forestales; así mismo dispone en su Artículo 14, que sobre la base de las políticas y disposiciones que se establezcan, el Ministerio de la Agricultura propone al Ministerio de Finanzas y Precios la adopción de medidas con el fin de estimular el desarrollo forestal sostenible.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta número 1 “Reglamento del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal”, de 19 de octubre de 2012, de los ministros de Economía y Planificación y de Finanzas y Precios, establece en el Artículo 2, apartado Primero, los destinos en que pueden ser utilizados los recursos financieros del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal y en el inciso r) dispone la facultad del Ministerio de la Agricultura de proponer otras actividades relacionadas con el patrimonio forestal para su aprobación.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta lo anterior y la autorización emitida por el Ministerio de Finanzas y Precios en cuanto al pago por servicios ambientales denominado “Remoción de Carbono Forestal”, a través de los recursos financieros notificados por el presupuesto del Estado para el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal, resulta necesario el procedimiento para el pago de este incentivo.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones y obligaciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso e) de la Constitución de la República de Cuba,

**RESUELVO**

**PRIMERO:** Aprobar y poner en vigor el siguiente:

**PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE INCENTIVO  
POR REMOCIÓN DE CARBONO FORESTAL****CAPÍTULO I  
GENERALIDADES****SECCIÓN PRIMERA****Disposiciones generales**

Artículo 1.1. El presente procedimiento tiene como objetivo organizar el pago por el servicio ambiental de remoción de carbono forestal en aras de estimular la protección del patrimonio forestal.

2. A los efectos de este procedimiento se entiende por carbono forestal al carbono orgánico acumulado en cualquiera de los tres depósitos del área cubierta de bosques, dígase en la biomasa arbórea, aérea y subterránea; en la necromasa dígase árboles muertos y hojarasca; y en el suelo hasta 30 centímetros de profundidad.

3. La retención de carbono es la acumulación o almacenamiento de carbono en la biomasa de los árboles vivos comprendiendo el tronco, la corteza, la copa conformada por ramas y follaje, así como las raíces, totalidad esta de carbono acumulado que se denomina carbono retenido.

4. La remoción de carbono forestal es el dióxido de carbono extraído de la atmósfera por el bosque, expresado como la diferencia positiva de la cantidad de carbono retenido en la biomasa forestal, entre dos evaluaciones sucesivas realizadas en un período inferior a tres años.

5. El pago del servicio ambiental por remoción de carbono forestal es el incentivo que puede concederse a persona natural o jurídica que posea a su cargo la administración de un área del patrimonio forestal, en lo adelante tenente del patrimonio forestal que, como resultado del manejo sostenible de bosques, remueva carbono de la atmósfera.

Artículo 2. Lo previsto en la presente Resolución es de aplicación a los tenentes de patrimonio forestal y a las entidades involucradas en los procesos de toma de datos, determinación y certificación del carbono forestal removido; planificación del financiamiento y pago de incentivo correspondiente.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De las competencias

Artículo 3.1. Los tenentes de patrimonio forestal pueden solicitar al pago del servicio ambiental por remoción de carbono forestal.

2. A los efectos del apartado precedente, los tenentes de patrimonio forestal deben:

- a) Demostrar la legitimidad de la tenencia del patrimonio forestal;
- b) calcular, con esfuerzos propios o mediante servicios técnicos especializados que reciban de personas naturales o jurídicas acreditadas para ello, los niveles de remoción de carbono forestal;
- c) solicitar dictamen para el pago del servicio ambiental por remoción de carbono forestal al Servicio Estatal Forestal Municipal y la realización de la comprobación correspondiente para validar la información requerida; y
- d) solicitar la certificación del carbono removido al Instituto de Investigaciones Agro-Forestales, y a tales fines contratar sus servicios.

Artículo 4.1. El Servicio Estatal Forestal Municipal, emite el dictamen requerido para la solicitud del pago del servicio ambiental por remoción de carbono forestal, para lo cual debe comprobar lo siguiente:

- a) Los documentos legales probatorios de la legitimidad de la tenencia del patrimonio forestal por parte del solicitante, los que deben encontrarse actualizados y contemplar los cambios producidos en la extensión de la superficie en el período de evaluación, de existir estos;
- b) la validez metodológica de la información obtenida para el cálculo de la remoción de carbono forestal, en la cual de producirse cambios de tenencia en la extensión de la superficie cubierta de bosques, se debe utilizar, para los cálculos de la remoción de carbono, el área física real existente en el momento de la segunda evaluación, mediante la sustracción o adición, según proceda, a la superficie existente inicialmente en la primera evaluación, de la superficie que se incremente o disminuya durante el período de evaluación;
- c) los datos necesarios para el cálculo de la remoción de carbono sean obtenidos usando la metodología de evaluación aprobada por la Dirección Forestal del Ministerio de la Agricultura y que los procedimientos de cálculo sean correctos, para lo cual se realiza un muestreo del cinco por ciento (5 %) del total de puntos de muestreo realizados en plantaciones y del diez por ciento (10 %) en bosques naturales y se acepta como margen de error hasta un cinco por ciento (5 %) de diferencia entre los referidos datos; y
- d) el incremento de la cobertura forestal que se alcance en el período evaluado, o que, esta se mantenga si ya se ha llegado a la cobertura de bosque potencial y que exista una relación positiva, o sea, mayor que uno, al dividir la superficie de



bosque incrementada en el período evaluado entre la superficie perdida por talas, incendios y otras causas evitables.

2. El Servicio Estatal Forestal Municipal, de no cumplirse los requisitos mencionados en el apartado anterior, no admite la solicitud de servicio ambiental por remoción de carbono forestal e informa al solicitante al respecto.

3. El Servicio Estatal Forestal Municipal, para realizar la comprobación y emitir el dictamen correspondiente, dispone de 20 días hábiles contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de pago del servicio ambiental por remoción de carbono forestal por parte del tenente del patrimonio forestal.

4. El Servicio Estatal Forestal Municipal, notifica, por escrito o mediante vía telemática, al Servicio Estatal Forestal Provincial la relación de solicitudes de certificación dictaminadas de los tenentes de patrimonio forestal.

Artículo 5. Corresponde al Servicio Estatal Forestal Provincial:

- a) Informar al Servicio Estatal Forestal Municipal los resultados del proceso de certificación realizados por el Instituto de Investigaciones Agro-Forestales;
- b) notificar a la Delegación Provincial de la Agricultura correspondiente, la certificación de remoción de carbono forestal emitida por el director del Instituto de Investigaciones Agro-Forestales, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de su recepción;
- c) controlar la ejecución del pago del servicio ambiental por remoción de carbono forestal por parte de la Delegación Provincial de la Agricultura; y
- d) consolidar las informaciones estadísticas que al respecto se determinen.

Artículo 6.1. El Instituto de Investigaciones Agro-Forestales es la entidad nacional certificadora de la remoción de carbono.

2. El director general del referido Instituto emite el certificado correspondiente a la evaluación de carbono forestal.

3. De reflejarse la remoción de carbono forestal en el certificado referido en el apartado precedente, el mismo es válido para el pago del servicio ambiental por tal concepto, a todos los efectos legales, durante tres años contados a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 7. Corresponde a la Dirección Forestal del Ministerio de la Agricultura la planificación del financiamiento necesario para el pago del servicio ambiental por remoción de carbono forestal y el control de la ejecución de los pagos correspondientes por tal concepto.

Artículo 8. Corresponde a la Dirección de Economía del Ministerio de la Agricultura notificar el presupuesto asignado a las delegaciones provinciales de la Agricultura y estas, a su vez, efectúan el pago, a través de su Departamento de Economía, por el servicio ambiental por remoción de carbono forestal a la persona solicitante.

## CAPÍTULO II

### DEL PROCEDIMIENTO

#### SECCIÓN PRIMERA

##### **Del financiamiento, su planificación y ejecución**

Artículo 9. El pago del servicio ambiental por remoción de carbono forestal se financia del treinta por ciento (30 %) del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal destinado para el pago de incentivos por servicios de manejo, protección y conservación de los bosques, en una proporción ascendente al 20 %.

Artículo 10.1. La Dirección Forestal del Ministerio de la Agricultura, durante el proceso de elaboración del Plan del Presupuesto, un año antes de su ejecución, determina el monto necesario para el pago del servicio ambiental por remoción de carbono forestal.

2. La Dirección de Economía del Ministerio de la Agricultura incluye el monto referido en el apartado precedente, en la propuesta de Plan del Presupuesto que presenta cada año al Ministerio de Finanzas y Precios para su aprobación como parte del presupuesto del Estado.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De la solicitud y certificación

Artículo 11.1. El tenente de patrimonio forestal que pretenda acceder al pago del servicio ambiental por remoción de carbono forestal debe:

- a) Disponer del sistema de parcelas permanentes de muestreo y obtener la información requerida al efecto para la certificación de la remoción de carbono que permita la realización de dos evaluaciones sucesivas, en un período que no excederá de tres años;
- b) presentar ante el Servicio Estatal Forestal Municipal la solicitud de dictamen correspondiente mediante la entrega de la información referida en el inciso a) del presente artículo, necesaria al efecto, en el término de quince días hábiles contados a partir de la obtención de los datos requeridos para el cálculo de la remoción de carbono; y
- c) ratificar su pretensión respecto al pago del servicio ambiental por remoción de carbono forestal luego de recibir el dictamen del Servicio Estatal Forestal Municipal y solicitar, por las vías que en la presente Resolución se relacionan, al director del Instituto de Investigaciones Agro-Forestales, la certificación relativa a la remoción de carbono forestal.

2. El tenente del patrimonio forestal, para establecer las parcelas permanentes de muestreo y la obtención de datos para el cálculo de la remoción de carbono puede solicitar la prestación de servicio a la persona natural o jurídica acreditada, a tales efectos, mediante autorización de la Dirección Forestal del Ministerio de la Agricultura para las evaluaciones requeridas.

3. Cuando se realice la primera evaluación por parte de la entidad acreditada a tales efectos, referida en el apartado precedente, la información obtenida de la misma constituye la información base y ella no implica la realización de pago alguno.

4. La solicitud del tenente del patrimonio forestal y la emisión de dictamen por parte del Servicio Estatal Forestal Municipal, de ser este último precedente, se realizan antes del 30 de marzo de cada año.

Artículo 12.1. La persona natural o jurídica competente para realizar la prestación del servicio requerido, para la toma de datos necesaria para el cálculo de la remoción de carbono, debe tener en cuenta:

- a) La información relativa a la superficie cubierta de bosque obtenida de la ordenación forestal, del plan de manejo aprobado por la autoridad competente o de la dinámica forestal; y
- b) la información dasométrica del bosque obtenida de la ordenación forestal, del plan de manejo o de las parcelas permanentes de muestreo establecidas a tales efectos, si los trabajos de tasación no exceden el año de haberse realizado.

2. La información obtenida en las parcelas permanentes de muestreo es válida durante un año contado a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 13.1. El tenente de patrimonio forestal, de persistir en su pretensión del pago del servicio ambiental por remoción de carbono forestal, realiza la solicitud de certificación de la remoción de carbono al director del Instituto de Investigaciones Agro-Forestales en el término de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notificó el dictamen correspondiente, lo cual puede realizar de la siguiente forma:

- a) Presencial, personándose ante el Instituto de Investigaciones Agro-Forestales;
- b) a través del Servicio Estatal Forestal Municipal; o
- c) por conducto de la empresa o del Grupo Empresarial al que pertenece.

2. La solicitud de certificación de remoción de carbono forestal referida en el apartado precedente no requiere de un documento formal, pero debe ser presentado ya sea en forma documental o en formato digital, los siguientes documentos:

- a) Documento acreditativo de la titularidad del solicitante sobre el área de bosque objeto de certificación;
- b) certificación catastral que posea menos de un año de expedición al momento de la presentación de la solicitud de certificación;
- c) libros de las parcelas de muestreo; y
- d) dictamen del Servicio Estatal Forestal Municipal.

Artículo 14.1. El director del Instituto de Investigaciones Agro-Forestales, una vez recibida la solicitud referida en el artículo precedente, en un plazo de tres días contados a partir de su recepción, designa a un especialista para su análisis y realización de las investigaciones necesarias para la certificación interesada, quien, en el plazo de cinco días hábiles, notifica al solicitante sobre su aceptación o no.

2. En caso de denegación de admisión de la solicitud, el director del Instituto de Investigaciones Agro-Forestales emite escrito fundado, en el que además concederá, de ser procedente, un período de tiempo para su nueva presentación por el solicitante con las correcciones pertinentes.

3. En caso de ser admitida la solicitud, el director del Instituto de Investigaciones Agro-Forestales concerta con el solicitante, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la admisión de la solicitud, el contrato correspondiente para la prestación del servicio de certificación por remoción de carbono forestal.

Artículo 15.1. El especialista designado por el director del Instituto de Investigaciones Agro-Forestales, para realizar el proceso de evaluación de las áreas interesadas para la certificación del pago de servicios ambientales por remoción de carbono forestal, apertura expediente al efecto en el cual debe obrar:

- a) Escrito de solicitud presentado por persona natural o jurídica interesada, de existir este;
- b) documento acreditativo de la titularidad del solicitante sobre el área de bosque objeto de certificación;
- c) certificación catastral que posea menos de un año de expedición al momento de la presentación de la solicitud de certificación;
- d) libros de las parcelas de muestreo;
- e) dictamen del Servicio Estatal Forestal Municipal;
- f) contrato para la prestación del servicio de certificación concertado entre el solicitante y el director del Instituto de Investigaciones Agro-Forestales;
- g) acciones realizadas para el cálculo de la retención y remoción de carbono, así como los datos derivados de esta debidamente firmadas por la persona natural o jurídica que los realizó;
- h) resultado del cálculo de la retención y remoción de carbono;

- i) certificación correspondiente emitida por el director del Instituto de Investigaciones Agro-Forestales; y
  - j) notificación sobre la emisión de la certificación al Servicio Estatal Forestal Provincial.
2. El especialista referido en el apartado precedente, en un período de 20 días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibe la solicitud de certificación:
- a) Rectifica la información obrante en las solicitudes, en coordinación con los tenentes y el Servicio Estatal Forestal Municipal y subsana la misma de existir algún error;
  - b) informa las solicitudes que fueron rechazadas y sus causas;
  - c) indica a los tenentes cuyas solicitudes fueron aprobadas, que procedan a contratar con el Instituto de Investigaciones Agro-Forestales el servicio de certificación de remoción de carbono;
  - d) procesa los datos;
  - e) informa los resultados de la certificación a las personas que se relacionan en la presente Resolución; y
  - f) envía a los tenentes la prefectura con el valor a pagar por el servicio de certificación prestado.
3. El especialista referido en el apartado uno del presente artículo, para realizar el cálculo de la retención y remoción de carbono, tiene en cuenta lo siguiente:
- a) Año base, el cual define como punto de partida para evaluar el comportamiento de la remoción de carbono en los tres depósitos del área cubierta de bosques;
  - b) balance de carbono, mediante la diferencia entre dos determinaciones sucesivas del carbono retenido por el área cubierta de bosques, ya sea total o solo de alguno de sus depósitos;
  - c) cantidad de carbono retenido en dos de sus depósitos, en biomasa aérea y en biomasa subterránea;
  - d) muestreo del 10 % del área de bosques artificiales establecidos y del 5 % de bosques naturales;
  - e) incremento de la superficie cubierta de bosques o su coincidencia con la superficie potencial;
  - f) relación positiva en el período entre la superficie incorporada a bosques y la superficie que se pierde por concepto de talas y afectaciones por incendios u otras causas, cuyo valor debe ser igual o mayor que uno; y
  - g) relación positiva entre la cantidad de carbono removido por los bosques y las emisiones de dióxido de carbono generadas por los incendios forestales, cuyo valor debe ser igual o mayor que tres.

Artículo 16.1. Admitida la solicitud de certificación, el especialista designado realiza el referido cálculo en un término de hasta sesenta días hábiles y con el empleo del sistema automatizado SUMFOR.

2. La emisión de la certificación de la cantidad de carbono removido y el establecimiento del monto a pagar por servicio ambiental, se realiza, además, en correspondencia con el área de bosque objeto de evaluación existente al momento de emisión de la segunda certificación.

3. Se procede a la emisión de la certificación referida en el apartado precedente y al consecuente pago del incentivo, si el carbono retenido en la última evaluación supera el valor de la evaluación anterior, siempre que estas evaluaciones se realicen en un período de tiempo no mayor a tres años.

Artículo 17.1. El Instituto de Investigaciones Agro-Forestales, para declarar como procedente el pago del servicio ambiental por remoción de carbono forestal observa que exista diferencia positiva entre las cantidades de carbono retenido, determinadas en las evaluaciones sucesivas y evalúa la relación entre la cantidad de carbono removido por los bosques y las emisiones de dióxido de carbono generadas por los aprovechamientos e incendios forestales.

2. Si en la validación de este indicador el valor resultase ser igual o mayor que tres procede el pago del incentivo correspondiente, si fuese menor que tres se declara que el pago no procede, aunque como resultado se obtenga la remoción de carbono forestal.

3. El especialista designado, una vez calculada la retención y remoción de carbono, de obtenerse resultados comprendidos dentro del rango permisible establecido al efecto, en el término de cinco días hábiles, propone al director del Instituto de Investigaciones Agro-Forestales la emisión del correspondiente certificado al solicitante.

4. El director del Instituto de Investigaciones Agro-Forestales emite la etiqueta ambiental y la certificación interesada en favor del solicitante en el término de hasta cinco días hábiles, contados a partir de la proposición referida en el apartado precedente.

Artículo 18. Emitida la certificación de remoción de carbono forestal por el director del Instituto de Investigaciones Agro-Forestales, el especialista designado notifica sobre la misma, en el término de cinco días hábiles, a:

- a) La persona solicitante;
- b) la Dirección Forestal del Ministerio de la Agricultura; y
- c) al Servicio Estatal Forestal Provincial.

Artículo 19.1. De existir inconformidad durante el proceso de emisión del dictamen del Servicio Estatal Forestal Municipal o de la certificación del Instituto de Investigaciones Agro-Forestales, el tenente del patrimonio forestal presenta reclamación ante:

- a) El Director Forestal del Ministerio de la Agricultura, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del resultado correspondiente, de suscitarse la inconformidad denunciada en la fase de emisión del dictamen; o
- b) el presidente del Grupo Empresarial Agroforestal, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del resultado correspondiente, de suscitarse la inconformidad denunciada en la fase de emisión de la certificación de remoción de carbono forestal.

2. El Director Forestal del Ministerio de la Agricultura o el presidente del Grupo Empresarial Agroforestal, según corresponda, designa un equipo de trabajo para analizar la inconformidad denunciada y emite respuesta al reclamante, en el término de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de dicha reclamación.

3. Contra la decisión emitida por el Director Forestal del Ministerio de la Agricultura o por el presidente del Grupo Empresarial Agroforestal no procede ulterior recurso.

### SECCIÓN TERCERA

#### **Del pago del incentivo**

Artículo 20.1. Además de la notificación de la certificación de remoción de carbono forestal, el director del Instituto de Investigaciones Agro-Forestales emite a la Dirección Forestal del Ministerio de la Agricultura información en la que relaciona, por provincias y municipios, los tenentes de patrimonio forestal que resulten beneficiarios del pago del

servicio ambiental por remoción de carbono forestal, especificando el monto a pagar por tal concepto.

2. El monto a pagar es el resultado de la multiplicación de las toneladas de dióxido de carbono atmosférico removido, debidamente certificado, por la tasa que corresponda según el tipo de bosque.

3. Las tasas a utilizar para el cálculo referido en el apartado precedente son las que se muestran en Anexo Único de la presente Resolución.

Artículo 21.1. La Delegación Provincial de la Agricultura correspondiente, efectúa el pago al beneficiario por el servicio ambiental de remoción de carbono forestal en el mes en que recibe la notificación por parte del Servicio Estatal Forestal Provincial de la certificación emitida por el Instituto de Investigaciones Agro-forestales.

2. La Dirección Forestal del Ministerio de la Agricultura controla el cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes para el cobro y pago por concepto de servicio ambiental de remoción de carbono forestal y realiza evaluación anual de su impacto en el presupuesto y en la protección del medio ambiente.

Artículo 22.1. De existir inconformidad respecto al cumplimiento de los procedimientos para el pago del servicio ambiental por remoción de carbono forestal, el beneficiario puede presentar reclamación ante el Delegado Provincial de la Agricultura mediante documento escrito en el plazo de 60 días hábiles, contados a partir la notificación de la certificación emitida al efecto por el Instituto de Investigaciones Agro-Forestales.

2. De persistir la inconformidad, ante la decisión emitida al efecto por el Delegado Provincial de la Agricultura queda expedita la vía judicial.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

PRIMERA: La regulado en la presente Resolución es de aplicación a las Empresas Agroforestales identificadas por la iniciativa Biofin y en las áreas intervenidas por el Proyecto de Colaboración Internacional “Ecovalor”, por un período de un año contado a partir de la entrada en vigor de la misma.

SEGUNDA: A la entrada en vigor de la presente Resolución, los tenentes cuyo patrimonio forestal se sitúe en las Empresas Agroforestales identificadas por la iniciativa Biofin y en las áreas intervenidas por el Proyecto de Colaboración Internacional “Ecovalor”, percibirán el 10 % de los gastos de las actividades realizadas como incentivo por los resultados de la gestión forestal con independencia de que se obtenga o no remoción de carbono y lo que corresponda al pago del servicio ambiental por remoción de carbono forestal.

TERCERA: A la entrada en vigor de la presente Resolución, no será de aplicación a las Empresas Agroforestales identificadas por la iniciativa Biofin y en las áreas intervenidas por el Proyecto de Colaboración Internacional “Ecovalor”, lo preceptuado en el Artículo 2.1. inciso m) de la Resolución Conjunta número 1 “Reglamento del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal”, de 19 de octubre de 2012, de los ministros de Economía y Planificación y de Finanzas y Precios.

### **DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA: En el término de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, la Dirección Forestal del Ministerio de la Agricultura presenta una evaluación de los resultados de su implementación al consejo de dirección del Ministerio de la Agricultura para el análisis y aprobación de la extensión de lo regulado por la presente en el país.

SEGUNDA: A la entrada en vigor de la presente Resolución, con alcance nacional, los tenentes del patrimonio forestal percibirán el 10 % de los gastos de las actividades realizadas como margen incentivo por los resultados de la gestión forestal con independencia de que se obtenga o no remoción de carbono y lo que corresponda al pago del servicio ambiental por remoción de carbono forestal.

TERCERA: La Dirección Forestal y la Dirección de Economía del Ministerio de la Agricultura estudian el impacto de la variante de incentivo que por la presente Resolución se establece y proponen las regulaciones que resulten necesarias a fin de realizar un uso adecuado del presupuesto del Estado y obtener mejores resultados en el manejo forestal sostenible.

CUARTA: La Dirección Forestal del Ministerio de la Agricultura dispone de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente, para la emisión de la metodología para las evaluaciones forestales en las parcelas permanentes de muestreo.

QUINTA: A la entrada en vigor de la presente Resolución, con alcance nacional, se deroga el inciso m) del Artículo 2.1 de la Resolución Conjunta número 1 “Reglamento del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal”, de 19 de octubre de 2012, de los ministros de Economía y Planificación y de Finanzas y Precios.

SEXTA: La presente Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en el Ministerio de la Agricultura, La Habana, a los 26 días del mes de enero de 2024, “Año 66 de la Revolución”.

**Ydael Jesús Pérez Brito**  
Ministro

ANEXO ÚNICO  
**TASAS A UTILIZAR EN EL CÁLCULO DEL VALOR DEL  
INCENTIVO A PAGAR POR EL SERVICIO AMBIENTAL  
REMOCIÓN DE CARBONO FORESTAL**

<b>Tipo de Bosques</b>	<b>Tasa (cup/t CO<sub>2</sub> )</b>
Bosques naturales productores	7,00
Bosques naturales protectores y de conservación	5,00
Bosques artificiales	3,00